

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2024-0018-R**

**Quito, D.M., 01 de agosto de 2024**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Fredy Fernando Montalvo Vélez**  
**DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D04-CENTRO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

**Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que,** el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

**Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: “Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

**Que,** el artículo 66 ídem señala: “Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. /Para la distribución de las

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2024-0018-R**

**Quito, D.M., 01 de agosto de 2024**

competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos”.

**Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

**Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Que,** el literal u), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

**Que,** el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

**Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en PENSIONES Y MATRÍCULAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES: artículo 99

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2024-0018-R**

**Quito, D.M., 01 de agosto de 2024**

Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

**Que,** el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo principal dispone que, los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

**Que,** el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente.

**Que,** el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

**Que,** el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

**Que,** a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2024-0018-R**

**Quito, D.M., 01 de agosto de 2024**

noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

**Que,** el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos, para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este instrumento, se establecen las siguientes definiciones: literal d. Instituciones educativas que inician su funcionamiento. – Las instituciones educativas que han obtenido su autorización de creación y funcionamiento, requiriendo la determinación de valores de matrícula y pensión para iniciar su funcionamiento, literal e. Instituciones educativas que van a cobrar por primera vez.-. Entiéndase como las instituciones educativas, aquellas que cuentan con una autorización de funcionamiento y con una resolución de costos que fija no cobro de valores de pensión y/o matrícula.

**Que,** mediante memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2024-02986-M, de 31 de julio de 2024, la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, determinándose valores de pensión y matrícula de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR PERPETUO SOCORRO con AMIE 17H04394

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AUTORIZAR** a la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR PERPETUO SOCORRO con código AMIE 17H04394, de sostenimiento particular, de régimen Sierra-Amazonía, que brinda oferta ordinaria, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 9, Distrito 17D04, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2024-2025, de acuerdo con la siguiente tabla:

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2024-0018-R

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Servicios de atención a la primera infancia	-	-
Inicial	-	-
General Básica (1ero a 7mo)	116,47	186,35
Básica Superior (8vo a 10mo)	-	-
Bachillerato	-	-

**Artículo 2.- DISPONER** a los directivos de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR PERPETUO SOCORRO con código AMIE 17H04394, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de atención a la primera infancia e Inicial.

**Artículo 3.- DISPONER** a la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR PERPETUO SOCORRO ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

**Artículo 4.- RESPONSABILIZAR** del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR PERPETUO SOCORRO, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 5.- DISPONER** a la División de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Dirección Distrital de Educación 17D04-Centro, notifique el contenido de la presente Resolución al representante legal de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR PERPETUO SOCORRO.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.** – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2024-0018-R**

**Quito, D.M., 01 de agosto de 2024**

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - Dado en la ciudad de Quito, a los 1 días del mes de agosto de 2024.

Mgs. Fredy Fernando Montalvo Velez  
**DIRECTOR DISTRITAL DELEGADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17D04  
PARROQUIAS URBANAS (PUENGASI A ITCHIMBIA) - EDUCACIÓN.**

Referencias:

- MINEDUC-SEDMQ-17D04-UDAC-2024-4584-E

Anexos:

- img04072024\_0007mc1389.pdf

Copia:

Señora Magíster  
Marga Natalya Unda Lara  
**Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación**

Señora Abogada  
Geomara Alexandra Diaz Ortiz  
**Analista Zonal de Apoyo, Seguimiento y Regulación**

Señorita Doctora  
Amparito Rosario Luna Tipanta  
**Responsable Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación**

Señora Tecnóloga  
Teresa de los Angeles Guerrero Suarez  
**Analista Distrital de Atención Ciudadana**

ha/AL